Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble
Radicación: 2020-0588

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el devenir de la ejecución de la sentencia proferida por esta sede judicial en proceso de Restitución de Inmueble y, que fueron elevadas por el apoderado de la parte pasiva en escrito que antecede.

De manera anticipada el Despacho negará la mencionada solicitud, por las siguientes razones:

Considera el profesional del derecho que la parte ejecutante contaba con el término de (30 días) para iniciar la ejecución so pena de ser levantadas las medidas cautelares que habían sido decretadas en el trámite declarativo, sin embargo, no inició esa acción dentro del término en mención, puesto que el mismo fue inadmitido y no fue notificado a las partes de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, habiendo transcurrido ya el término de treinta días.

Pues bien, sea lo primero recordar lo establecido por el inciso final del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso que establece:

> *"(…) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las cosas, perjuicios, o cualquier otra sima derivada del contrato o de la sentencia.* ***Si en esta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe****; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior*" (Negrilla fuera del texto)

Pasm

Aplicando lo establecido por esa norma al caso en concreto, se tiene que, en la sentencia proferida por el Despacho el 3 de marzo de 2022 la parte demandada fue condenada en costas, por lo tanto, las mismas fueron aprobadas mediante providencia notificada en el estado No. 46 del 21 de junio de 2022**,** lo que quiere decir que, ese auto quedaba en firme el 24 de junio del mismo año, en consecuencia, el término de treinta días comenzaba a contarse a partir del **28 de junio del 2022.**

Pero hay más, la norma en cita establece que la parte actora contaba con treinta (30) días para promover el trámite de ejecución, entendiendo ese término como en días hábiles de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que aduce: "(…) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*".

Entonces, la parte actora tenía hasta el **10 de agosto de 2022** para presentar demanda ejecutiva dentro del presente asunto y, lo efectuó efectivamente el 22 de julio del 2022, es decir, dentro del término establecido anteriormente.

Ahora bien, frente a la notificación de esa providencia que libró mandamiento de pago, a voces del artículo 306 de la misma codificación procesal, la misma se surtía por estado, comoquiera que ya las partes habían sido notificadas personalmente del proceso primigenio, por tanto, el alegato del profesional del derecho en ese sentido no tiene sustento jurídico alguno, máxime si el apoderado presentó excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva dentro del término de traslado de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de los ejecutados.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead85f93ca65253f87e34877b4f279a0dd82bc2e2f0b40426878b987bd0335d**

Documento generado en 05/06/2023 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble
Radicación: 2020-0588

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se le pone en conocimiento la respuesta proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual informa que la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-998692**, no fue inscrita por las razones establecidas en la nota devolutiva: "*falta de pago de derechos de registro*".

Por lo anterior, no existen bienes inmuebles pendientes por ordenarse su secuestro comoquiera que el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-414173** ya cuenta con Despacho Comisorio elaborado para efectuar dicha diligencia y, aquel identificado con matrícula No. **50S-404139788** era de propiedad de la demandada **María de la Cruz Erazo**, respecto de quien se desistió continuar con la ejecución, por tanto se efectuó el levantamiento de las medidas cautelares en su contra y, los oficios ya fueron remitidos al apoderado de la pasiva.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d932c0b8a49db73d0bc3284cd8a1029d2d0dcb74858da5db37af18ccd7fd1**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación: 2020-0598

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia concentrada llevada a cabo el pasado 22 de junio del 2022 las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y, toda vez que, por una parte, el demandante desde correo electrónico nixonari63@hotmail.com radicó el 18 de agosto de 2022 constancia de cumplimiento por parte de la demandada del acuerdo efectuado, y por la otra, la sociedad demandante guardó silencio respecto del traslado que este Despacho efectuó de esa comunicación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por acuerdo entre las partes.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04457589a17ee8fdb73d792d70dafb978e5eb71218e3a0308b01d658acc5c41**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0140

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1736cacb686ccfc528e04afe3fe27eb9c03b36b1369afedd6bf3538d0d1f5**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:57 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0140

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica madavila-1970@hotmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eac4f57d3e0c46820dd49a7da682ea45e34a0547967baa69d204dc0a361738**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0526

En segunda oportunidad de requiere a la parte actora a fin de que efectué el trámite de notificación de la parte pasiva bajo la plena observancia de alguna de las siguientes normas procesales establecidas para tal fin: i). Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o ii). Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo para tal fin cada una de las disposiciones y términos allí establecidos.

Lo anterior comoquiera que se ha allegado al expediente trámite de notificación que dice efectuar el apoderado actor de conformidad con los artículos 291 y 292 y, según se evidencia, se efectúa en las direcciones físicas de los demandados:

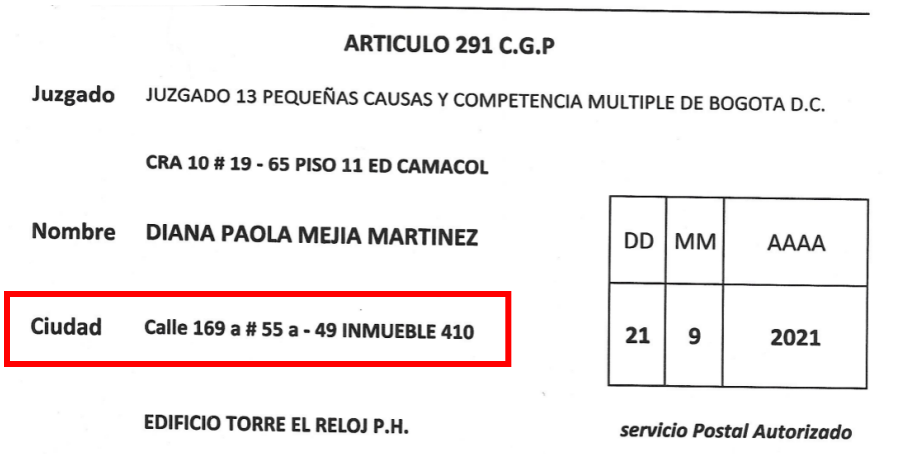

ARTICULO 291 C.G.P

Juzgado JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

CRA 10 # 19 - 65 PISO 11 ED CAMACOL

Nombre DIANA PAOLA MEJIA MARTINEZ

Ciudad Calle 169 a # 55 a - 49 INMUEBLE 410

EDIFICIO TORRE EL RELOJ P.H.

DD	MM	AAAA
21	9	2021

servicio Postal Autorizado

Sin embargo, allega certificación expedida respecto de notificación realizada al correo electrónico de los demandados:

Pasm

Resumen del mensaje

Id Mensaje	631276
Emisor	lccasanova@fonderayasociados.co
Destinatario	dpaom24@gmail.com - DIANA PAOLA MEJIA
Asunto	NOTIFICACION 291 CGP: DTE : EDIFICIO TORRE EL RELOJ PH. // DDO : DIANA PAOLA MEJIA MARTINEZ Y OTRO // RADICADO : 2021 -00526
Fecha Envío	2023-04-12 13:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la ahora Ley 2213 del 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Adicionalmente, si se envía la notificación a la dirección electrónica, entonces deberá certificarse la entrega de esa comunicación electrónica o, si se realiza envío de la notificación a la dirección física, por supuesto que la certificación deberá versar respecto del resultado de entrega a esa dirección, pero no puede indicarse que se envía a la dirección física y, aportarse certificación de entrega a la dirección electrónica.

En consecuencia, parte actora deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación, dando plena observancia a lo establecido en la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36be591b5b38f2b78f86b6c909b990eaf727c48b1a666f7808e700a02cbe564**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0696

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Solo Lycras S.A.S., Sandra Janeth Camargo Cespedes, Juan Gonzalo Trujillo Posada,** quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b067191ee664371e1077adc88d483070d5cf7ac1a962775e48efc0f8bd959af**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0828

La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como del demandado **Miguel Ángel Bello,** no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente en su encabezado: *"NOTIFICACIÓN POR AVISO"*, configurándose así una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de un aviso, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al Decreto 806 de 2020, pues en el contenido de la misma se lo menciona, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos; aunado a que para enviarse el aviso debe ineludiblemente remitirse en primera instancia la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la ahora Ley 2213 del 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una

mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, parte actora deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a58f6e5364cc075c7fee6100f935e9ca8c6cf7de4ac5a5c3b3762819e985a6**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0054

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Diego Alberto Colorado Vargas,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese(2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03be0ac3624021966bbaac5255554d803305d1da2b40a591c80c229789bf7d5d**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0054

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que en lo sucesivo actuará la abogada **Gloria del Carmen Ibarra Correa** en representación de la parte demandante, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, toda vez que es abogada en ejercicio y representante legal de la sociedad apoderada **Covenant BPO S.A.S.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77b2a9d623efe38eea6be30f6cf02b6614fdad40220c798285a5f304727413**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0874

Previo a continuar con el trámite respectivo, por secretaria ofíciese a la empresa de mensajería instantánea **Domina Entrega Total S.A.S.,** con el fin de que en un término improrrogable de **dos (02) días** certifique a este proceso si el envío realizado bajo el ID 55632 al correo electrónico angelica1_grijalba@hotmail.com fue efectivamente recibido y, si obtuvo alguna respuesta del servidor de correo electrónico informando que no fue recibido.

Así mismo, indique en qué consiste la anotación "*queued mail for delivery*" y que incidencia tiene al momento de lograrse la entrega efectiva en los correos electrónicos a los que se envían, puesto que, de conformidad con las averiguaciones e investigaciones que este Despacho ha efectuado sobre la materia, dicha anotación indica que el correo electrónico se encuentra en *cola para entrega,* lo que indica que, para el momento de la certificación expedida, la notificación aún no se encuentra en la bandeja de entrada de los demandados.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ba4edd81645192468b8fb4f60c3b0be35cb41ecbe5cbb42d55766b2b1f1e1**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0930

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Pablo Vicente Vásquez Pas,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4598da4092675594388c255e9e34abf3d2d2c404f997ecc8465ae3277ee3e96c**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación: 2022-1006

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Como primera medida, obsérvese que el mandatario judicial de la parte actora indicó en el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que los demandados contaban con 10 días para acudir al Juzgado, indicación que de ninguna manera corresponde con lo estipulado por la norma en mención:

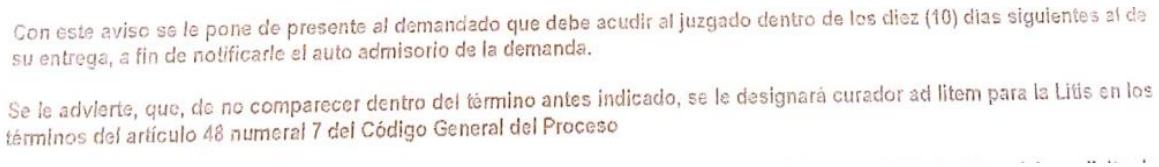
Con este aviso se le pone de presente al demandado que debe acudir al juzgado dentro de los diez (10) dias siguientes al de su entrega, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte, que, de no comparecer dentro del término antes indicado, se le designará curador ad litem para la Litis en los términos del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso

Ahora bien, en el encabezado tanto de la citación como del aviso fue señalado "*Decreto 2213 de 2022*" aún cuando ya se había establecido que la citación se estaba realizando de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (valga decir que no se trata de un decreto). Entonces, deberá tener en cuenta la parte actora que, como está haciendo la notificación de conformidad con las normas del Código General del Proceso y, están siendo enviadas a la dirección física de los demandados, ninguna incidencia tiene la Ley 2213 de 2022.

Pasm

Por último, parte actora deberá remitir las diligencias de notificación a cada uno de los demandados de manera independiente.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65681b1e748dedb825d7c9faab7adad5c0c2c00604080c08f21ac1fffdfc29c**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1030

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, veámos:

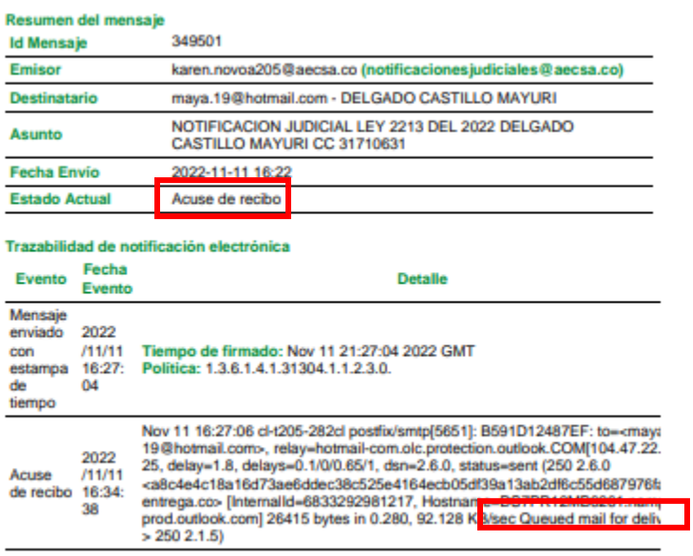

Resumen del mensaje

Id Mensaje	349501
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	maya.19@hotmail.com - DELGADO CASTILLO MAYURI
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 DELGADO CASTILLO MAYURI CC 31710631
Fecha Envio	2022-11-11 16:22
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/11 16:27:04	**Tiempo de firmado:** Nov 11 21:27:04 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/11 16:34:38	Nov 11 16:27:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[5651]: B591D12487EF: to=<maya 19@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.22. 25, delay=1.8, delays=0.1/0/0.65/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a8c4e4c18a16d73ae6ddec38c525e4164ecb05df39a13ab2df6c55d687976f entrega.co> [InternalId=6833292981217, Hostnam [redacted] prod.outlook.com] 26415 bytes in 0.280, 92.128 K /sec Queued mail for deli > 250 2.1.5)

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874a4c7b069444c17842bdc4f26724df76f74578c26214e8937d94ebdd73630**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1040

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, veámos:

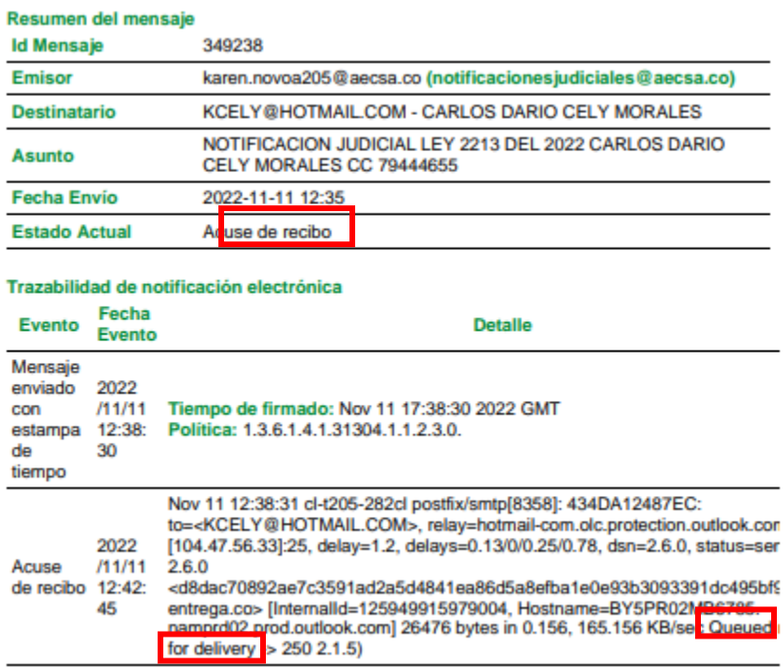

Resumen del mensaje

Id Mensaje	349238
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co **(notificacionesjudiciales@aecsa.co)**
Destinatario	KCELY@HOTMAIL.COM - CARLOS DARIO CELY MORALES
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 CARLOS DARIO CELY MORALES CC 79444655
Fecha Envio	2022-11-11 12:35
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/11 12:38:30	**Tiempo de firmado:** Nov 11 17:38:30 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/11 12:42:45	Nov 11 12:38:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[8358]: 434DA12487EC: to=<KCELY@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.56.33]:25, delay=1.2, delays=0.13/0/0.25/0.78, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <d8dac70892ae7c3591ad2a5d4841ea86d5a8efba1e0e93b3093391dc495bf9 entrega.co> [InternalId=125949915979004, Hostname=BY5PR02MB6795. namprd02.prod.outlook.com] 26476 bytes in 0.156, 165.156 KB/sec Queued for delivery > 250 2.1.5)

Pasm

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66faa6a79bd4d5606b2e6421f8ddb431660617810b4c6edb9575b0187d699c**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1054

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta el demandado, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95f80b83d9de33f030a3f2049744757771619a82e03697e8f7bb812d4dbebc**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1062

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jairo Gutiérrez Camacho,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese(2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15be2c79c534dad47e7897d828d36ad186ce675ba96416353f831c7931d87e5**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1134

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, veamos:

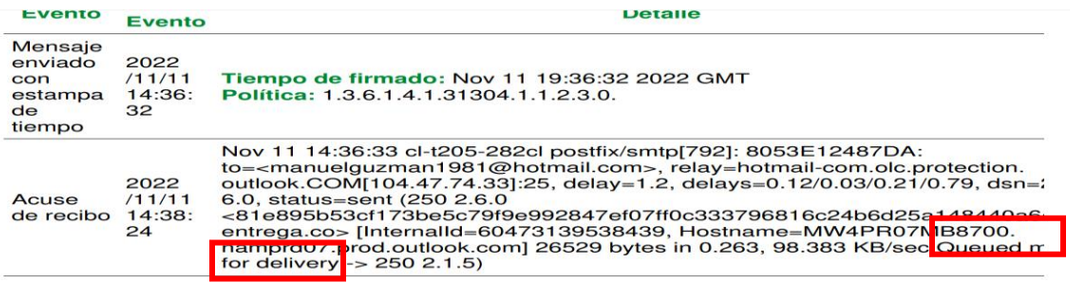

Evento	Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/11 14:36:32	**Tiempo de firmado:** Nov 11 19:36:32 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/11 14:38:24	Nov 11 14:36:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[792]: 8053E12487DA: to=<manuelguzman1981@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection. outlook.COM[104.47.74.33]:25, delay=1.2, delays=0.12/0.03/0.21/0.79, dsn=: 6.0, status=sent (250 2.6.0 <81e895b53cf173be5c79f9e992847ef07ff0c333796816c24b6d25a148440a6: entrega.co> [InternalId=60473139538439, Hostname=MW4PR07MB8700. namprd07.prod.outlook.com] 26529 bytes in 0.263, 98.383 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bea8ab2dd95981b54dc4c6bb7fddeb9f10fe1f4d9efdba783aed6dbc9cbe6b**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-1222

La diligencia de notificación enviada por la actora a la dirección física del lugar en que se ubica el bien inmueble objeto del presente asunto**,** no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente en su encabezado: *"NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022"*, configurándose así una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pero remitirlo a una dirección física y conceder los términos establecidos en una norma que es aplicable a las notificaciones electrónicas, refulge incongruente tomando en cuenta que lo contemplado en la Ley 2213 del 2022 y el acápite de notificaciones del Código Generl del Proceso difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la ahora Ley 2213 del 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Pasm

Y es que, las normas en cita pueden ser aplicadas de la siguiente forma:

Puede remitirse notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la dirección electrónica de los demandados, así como también puede remitirse citatorio y aviso de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, también a la dirección electrónica del demandado, a elección del demandante.

Sin embargo, **ello no puede suceder a la inversa,** es decir, no puede remitirse notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y ser enviada a la dirección física de los demandados, porque esa norma únicamente fue adoptada para implementar el uso de las tecnologías de la información, luego entonces, no se estaría dando uso de las TIC al ser enviada la notificación de manera física.

En consecuencia, como nos encontramos frente a un trámite verbal de restitución de bien inmueble arrendado, donde el numeral segundo del artículo 384 ibidem, establece que "*Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa*", deberá entonces la parte actora agotar la notificación de los demandados en la dirección señalada en el contrato de arrendamiento, pero bajo lo reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante, en caso de que por motivo o causa alguna se verifique la diligencia de notificación no ha podido ser surtida en la dirección del inmueble, la parte podrá adelantar ese trámite en los correos electrónicos con los que cuente de la parte pasiva.

En consecuencia, parte actora deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en la presente providencia.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf976ca470e451f0e74b3142c5de160a682b734a58e6061f3e808c831937feb**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-1222

La parte actora deberá aclarar la solicitud de realización de diligencia de inspección judicial, comoquiera que los motivos del pedimento no están consagrados en la Ley como causal de restitución provisional. Así mismo, deberá informar al Despacho si actualmente el inmueble se encuentra ocupado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Pasm

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b7444152238b62ea6470c1ad56bceb3437990b132324ba0be56ea0c2d43ed**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1272

La diligencia de notificación enviada por la actora a la dirección física denunciada como del demandado **Alberto Buitrago López,** no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el citatorio de notificación fue indicada de manera errada la fecha en la que fue proferida la orden de pago, señalándose que lo fue el 08 de febrero de 2023, cuando lo cierto es que dicha providencia fue emitida el 10 de noviembre de 2022,

En consecuencia, parte actora deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2316195a872d100cca7f09b48900bc27ca8536577bde9069017738c47021b03**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1430

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, veámos:

Pasm

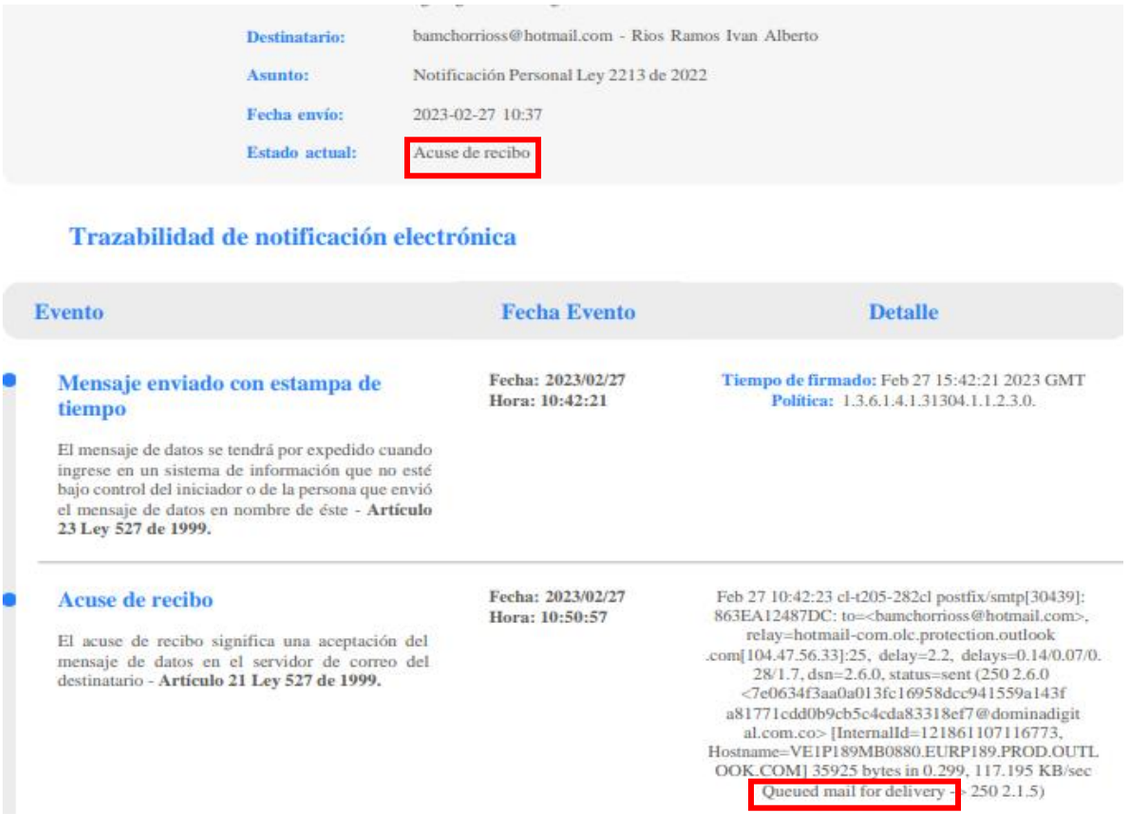

Destinatario: bamchorrioss@hotmail.com - Rios Ramos Ivan Alberto

Asunto: Notificación Personal Ley 2213 de 2022

Fecha envío: 2023-02-27 10:37

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/02/27** **Hora: 10:42:21**	**Tiempo de firmado:** Feb 27 15:42:21 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/02/27** **Hora: 10:50:57**	Feb 27 10:42:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[30439]: 863EA12487DC: to=<bamchorrioss@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=2.2, delays=0.14/0.07/0.28/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7e0634f3aa0a013fc16958dcc941559a143fa81771cdd0b9cb5c4cda83318ef7@dominadigital.com.co> [InternalId=121861107116773, Hostname=VE1P189MB0880.EURP189.PROD.OUTLOOK.COM] 35925 bytes in 0.299, 117.195 KB/sec Queued mail for delivery - 250 2.1.5)

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62a3ec081c0f8146de62624f74a59b6ad592122d52d226b5bab561d6b0abab0**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:39 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1450

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Carlos Eduardo Morales Esguerra,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 9 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27347a74ea8814b7d013fffc0f4061f23c20ba267350e56f5a02086ee29efc04**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1456

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Liliana Mayerly Gamboa,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 9 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pasm

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc08838f07ee2bf42ee4b5745e3b10391274f243afe48be9eed35f597c4e03**
Documento generado en 05/06/2023 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1508

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica juanca2006r@hotmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963b802d7651c49efa1c3434b0c912a1cc6efaaf7af87cf05bffd11e1eeb0d4**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Facturas
Radicación: 2022-1540

Comoquiera la parte demandante por intermedio de su apoderado Dr. **Jorge Mario Silva Barreto** mediante correo electrónico silvaabogadosbogota@silvaabogados.com radicó el 5 de mayo del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a8d3ddbfb0472540a893aad46094a44b4a55f2ae26670a011d72a3d6f2720**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1586

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Se evidencia que la notificación fue remitida en los términos del extinto Decreto 806 del 2020, omitiéndose que actualmente la norma vigente en materia de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales es la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a73a7ef58f0a57078aac41f964045e9b3cd125aba0318deb775eb48c5726ed**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0130

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de **Claus Diseños S.A.S.,** lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de **Claus Diseños S.A.S.** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

   En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$34’000.000.**

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b306f6e97172ba739e504a3eb11a7cf14e73d27fac33d5144c2410a94127e**

Documento generado en 05/06/2023 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0130

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** contra **Gisella Mayerly Figueroa Robayo,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número.

1. Por la suma de **$22'541.349**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971e2b3311ef290e6354a606b800a04d88d2784c8f847c6a7c5a6b6931b9578b**

Documento generado en 05/06/2023 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0176

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.
>
> En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$34'000.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0c2002cc06e9a397de3df36fcbd49881738b356771ec027b74e848b20e9ef**

Documento generado en 05/06/2023 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0176

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Hernando Acosta** y **Oscar Fernando Acosta Fandiño,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000080000037373

1. Por la suma de **$22'591.323**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 24 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Paez**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f1bd81992928831a70b245c7b79bf95768fb0ded8b7e263a577a18b7cfddb**

Documento generado en 05/06/2023 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm